

Artículo. Fundamento y naturaleza.

Queda redactado como sigue:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la distribución de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Queda redactado como sigue:

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de agua, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Obligaciones formales.

Queda redactado como sigue:

1. Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal, para proceder al enganche o toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, de actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante la presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Queda redactado como sigue:

1. Tarifa ordinaria
2. Consumos de agua
3. Uso doméstico:

	REDACCIÓN 2004	PROPUESTA 2005
Consumos no superiores a 40 m3	13,28 Euros	13,68 Euros
Restantes metros consumidos	0,54 Euros/m3	0,56 Euros/m3

1.1.2. Uso industrial

	REDACCIÓN 2004	PROPUESTA 2005
Primeros 24 metros cúbicos	14,31 Euros	14,74 Euros
Restantes metros consumidos	0,72 Euros/m3	0,74 Euros/m3

1.1.3. Usos ganaderos y agua destinada a invernaderos

	REDACCIÓN 2004	PROPUESTA 2005
Consumos no superiores a 40 m3	13,28 Euros	13,68 Euros
Restantes metros consumidos	0,47 Euros/m3	0,48 Euros/m3

4. Otros servicios:

	REDACCIÓN 2004	PROPUESTA 2005
1.2.1. Cuota fija de mnto. de contador	1 Euro/tmte	1,03 Euros/tmte
1.2.2. Cuota de enganche uso doméstico	210,05 Euros	216,35 Euros
1.2.3. Cuota de enganche otros usos	243,25 Euros	250,55 Euros
1.2.4. Precintado e instalación del contador	20,86 Euros	21,49 Euros

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

Queda redactado como sigue:

1. De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen, serán notificadas colectivamente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presenta-

dores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 88.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses.

Artículo 9. Infracciones tributarias.

Queda redactado como sigue:

1. Régimen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 15 de marzo, el régimen de infracciones y sanciones, se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente, por lo dispuesto en el R.D. 2631/1985, de 18 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia tributaria; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 10. Sanciones.

Queda redactado como sigue:

1. Sanciones por infracciones simples.

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza, se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- Toma ilegal de agua: 185,71 euros.
- Rotura de precintos: 247,61 euros.
- Resistencia o negativa a la actuación investigador municipal: 92,85 euros.
- Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales: 92,85 euros.
- No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario: 92,85 euros.
- Utilización del suministro para fines distintos a los autorizados: 309,53 euros
- Cesión o venta de agua a terceros desde su acometida: 154,76 euros.

2. Sanciones por infracciones graves.

La actuación del usuario que imposibilite a los servicios municipales la instalación de un contador o su sustitución en caso de avería, manipulación o inutilización, será sancionada, por cada periodo tributario, con 154,76 euros.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años, por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.–El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.
05/149

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2004 se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar provisionalmente, y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuáles habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2005:

- 1.1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 1.2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas
- 1.3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 1.4. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Auto taxis y demás vehículos de alquiler.
- 1.5. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de servicios de la Policía, inmovilización, depósitos, retirada de vehículos de la vía pública.

1.6. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

1.7. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

1.8. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.

2. Aprobar inicialmente, y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos que a continuación se especifican, los cuales habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2005:

2.1. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios del Conservatorio Municipal de Música Ataulfo Argenta.

2.2. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de Servicios del Instituto Municipal de Deportes.

2.3. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios de Transporte Público Urbano.

2.4. Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la Prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los citados acuerdos provisionales y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, por Resolución del ilustrísimo señor alcalde de 16 de diciembre de 2004 se elevan a definitivos dichos acuerdos, según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a éste anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santander, 16 de diciembre de 2004.—El concejal delegado de Hacienda, Eduardo Rubalcaba Pérez.

ANEXOS

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 1 - I
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
(Ejercicio 2005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10.-

El tipo de gravamen será el 0,52 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,80 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

DISPOSICIONES FINALES

2.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 2 - I
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(Ejercicio 2005)

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 78 a 91 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2.- Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existan en la presente Ordenanza tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará la escala de coeficientes de situación siguientes, teniendo en cuenta la situación física de los locales (Artículo 87 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Categoría Calle	Coeficiente de situación
Primera	2,77
Segunda	2,45
Tercera	2,23
Cuarta	1,86
Quinta	1,49
Sexta	1,10
Sin local	1,45

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 3 - I
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
(Ejercicio 2.005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

EXENCIONES.

Artículo 3.-

Estarán exentos del Impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Los interesados solicitarán la exención por escrito, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente

- Declaración de que el vehículo va a estar destinado para el uso exclusivo del minusválido

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.

Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g y h del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La condición de persona con minusvalía habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del día 1 de febrero de cada año. Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso, para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

CUOTA.

Artículo 5.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	TARIFA (euros) AÑO 2005
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,20
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	150,40
De 20 caballos fiscales en adelante	186,60
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	139,20
De 21 a 50 plazas	198,20
De más de 50 plazas	247,20
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	70,60
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	139,20
De más de 2.999 a 9999 Kgs. de carga útil	198,20
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	247,20
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,80
De 16 a 25 caballos fiscales	46,60
De más de 25 caballos fiscales	139,20
e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	29,80
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	46,60
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	139,20
f) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	7,60
Motocicletas hasta 125 cc.	7,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc.	13,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	26,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	51,40
Motocicletas de más de 1.000 cc.	101,60

2.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar mas de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores» a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los «Tractocamiones» y a los «Tractores de obras y servicios».

b) Las autocaravanas y los furgones-vivienda tributarán como turismos.

c) Los todoterrenos tributarán como turismos excepto cuando se acredite que se destinan por su titular a una actividad económica.

d) Por vehículos mixtos adaptables se entenderán los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar mas de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 3 - T
TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS
VEHÍCULOS DE ALQUILER
(Ejercicio 2.005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado decreto.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	EUROS AÑO 2005
Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias:	
a) Licencias de la clase A	5.027,50
b) Licencias de la clase C	503,60
Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión «intervivos»:	
1.- De licencias de la clase A	5.027,50
2.- De licencias de la clase C	503,60
3.- Entre familiares de primer grado	755,40
b) Transmisiones «mortis causa»:	
1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos	214,20
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C	428,30

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 4 - T

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERÉS
PARTICULAR POR LA POLICÍA MUNICIPAL, INMOVILIZACIÓN,
DEPÓSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA
(Ejercicio 2.005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Municipal, retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, moto-carros y demás vehículos de características análogas: 31,00.

b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs: 62,00.

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.: 144,50.

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día: 6,20.

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día: 10,32.

c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día: 15,50.

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos: a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h: 5,00.

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h: 27,10.

c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h: 89,80.

d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador: 4,90.

Epígrafe 4.- Prestación de servicios:

a) Estudios técnicos de señalización: 123,80.

b) Informes técnicos simples de accidentes: 52,00.

c) Informes técnicos de accidentes: 77,50.

d) Informes de actuación policial: 31,00.

e) Autorizaciones administrativas de la Oficina Mpal. de Trafico: 43,40.

f) Apoyo policial en servicios de interés no general:

- Personal según la tarifa de hora extraordinaria por categorías

Vehículo turismo desplazado: 16,50.

Vehículo motocicleta desplazada: 8,20.

g) Balizamiento de zonas: 62,00 por día.

a) Por inspección sonométrica: 62,00.

b) Por achatarramiento de vehículos: 516,00.

2.- , Cuando, en el lugar de la infracción, no se hayan iniciado los trabajos de carga del vehículo, debido a la presencia del sujeto pasivo, no se continuará con la retirada, no siendo de aplicación la Tasa que pudiera corresponderle.

Se entiende que se han iniciado los trabajos de carga cuando cualquiera de las ruedas del vehículo infractor se encuentre colocada sobre los carillos de arrastre, en este caso, será preceptiva la retirada del vehículo al depósito municipal. En el supuesto de que en el lugar hiciese acto de presencia el responsable del vehículo, éste podrá solicitar la paralización de la operación de carga y retirada, abonando para ello en el acto la cantidad exacta correspondiente a la tasa de retirada.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 5 - T
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS
(Ejercicio 2005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CUOTA TRIBUTARIA.

TARIFAS.

Artículo 7.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS Y LOCALES CERRADOS: por cada vivienda o local cerrado definido conforme al artículo 6 de esta Ordenanza, al año:

Categoría de la calle	Euros/Año	Euros/trimestre
1	75,20	18,80
2	61,60	15,40
3	52,00	13,00
4	39,20	9,80

* Cuando en una vivienda se ejerciten actividades profesionales o empresariales se tributará por el epígrafe de cuota profesional o empresarial según corresponda.

TARIFA 2.- ALOJAMIENTOS

Euros/año

Epígrafe 1.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas por cada plaza y año	21,40
Epígrafe 2.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas por cada plaza y año	17,60
Epígrafe 3.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella por cada plaza y año	14,00
Epígrafe 4.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc. por cada plaza y año	13,55
Epígrafe 5.- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales por cada plaza y año	12,70
Epígrafe 6.- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria por cada plaza y año con un mínimo de 255,00 Euros.	6,35
Epígrafe 7.- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentarla por cada centro y año	255,00
Epígrafe 8.- Campings, por cada plaza y año	6,35
Epígrafe 9.- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año	127,50

TARIFA 3.- LOCALES DE NEGOCIO

Euros/año

Epígrafe 1.- Restaurantes por cada plaza y año:	
- Categoría de lujo (5 tenedores)	25,40
- De categoría primera (4 tenedores)	21,40
- De categoría segunda (3 tenedores)	17,60
- De categoría tercera (2 tenedores)	14,20
- De categoría cuarta (1 tenedor)	13,55
Epígrafe 2.- Cafeterías por cada una y año:	
- De categoría especial (3 tazas)	636,90
- De primera categoría (2 tazas)	509,80
- De segunda categoría (1 taza)	382,50
- De tercera categoría	255,00
Epígrafe 3.- Bares por cada uno y año:	
- De categoría especial A y B	509,80
- De categoría primera	445,00
- De categoría segunda	382,60
- De categoría tercera	319,00
- De categoría cuarta	255,00
Epígrafe 4.- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares por cada uno y año	637,00
Epígrafe 5.- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc.:	
-Con restaurantes y o cafeterías, tributarios por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	255,00

-Los demás 127,60

Epígrafe 6.- Teatros y cinematógrafos cada uno y año 319,00

Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:

-Con restaurantes, cafeterías etc. tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año 1.267,80

-Los demás 637,00

Epígrafe 8.- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados ó una extensión de más de 500 m2 por cada uno y año 3.822,00

Epígrafe 9.- Locales de alimentación, mercados, lonjas por cada local o puesto y año:

- De pescadería, frutería 637,00
- Resto de comercios 319,00

Epígrafe 10.- Hipermercados, Supermercados etc. por cada uno y año:

- De más de 1.000 m2 de extensión 6.371,00
- Entre 500 y 1.000 m2 de extensión 3.185,60
- Entre 100 y 500 m2 de extensión 1.267,00
- Menos de 100 m2 de extensión 637,00

Epígrafe 11.- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc. por cada local y año.-

- De más de 1.000 m2 de extensión 3.185,40
- Entre 500 y 1.000 m2 de extensión 1.592,60
- Entre 100 y 500 m2 de extensión 956,20
- De menos de 100 m2 de extensión 637,00

Epígrafe 12.- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año 127,60

Epígrafe 13.- Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año 93,80

Epígrafe 14.- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, etc. al año 255,00

Epígrafe 15.- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año 127,60

Epígrafe 16.- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafe anteriores, por cada local y año 255,00

Nota: En los locales donde se ejerza mas de una actividad, se tributará con sujeción a la mayor de las tarifas que corresponda a cada una de las actividades ejercidas.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 9 -T
ACUERDO DE TASAS POR APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
(Ejercicio 2005)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por Aprovechamientos especiales del dominio público local» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

TARIFA

Artículo 5.-

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EUROS

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año	0,20
b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cubico o fracción al año	17,00

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1. VADOS.

1.1. Vados Permanentes.

Por cada autorización de Vado Permanente 187,40 Euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

Categoría de las calles

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Euros					

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción, al año

7,60	5,60	4,40	4,40	4,40	4,20
------	------	------	------	------	------

1.2. Vados Horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

Categoría de las calles

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
----	----	----	----	----	----

Euros

2.- Reserva para aparcamiento

2.1.- Reserva para

aparcamiento, exclusivo,

por metro lineal, al año 24,00 24,00 20,00 20,00 16,00 16,00

2.2.- Por cada automóvil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año:

En calle de primera: 88,80 euros.

En calle de segunda: 75,60 euros.

En calle de tercera: 62,20 euros.

2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos: 90,80 euros.

3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año: 16,60 euros.

3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga: 1,40 euros/metro/día.

NOTA: Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de ocupación de la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y des-

carga (camiones de gasoleo, foel-oil entre otro de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará un liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m2. Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El periodo liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

Categoría de las calles

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Euros						
Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m2 o fracción por temporada	28,20	28,20	22,60	22,60	17,00	17,00

(1 de Marzo a 31 de Octubre incluido)

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m2 o fracción al año	31,00	31,00	24,60	24,60	18,60	17,60
----------------------------------------------------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EUROS

1.- Circos, por día	169,60
2.- Tómbolas, tiiovivos, pistas de coches de choque, por m2 o fracción, al mes	2,40
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m2 o fracción al mes	23,40
4.- Vendedores de caramelos. etc. al mes	6,80
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m2 o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	2,00
6.- Cualquier otra venta, por m2 o fracción y día	2,40
7.- Vehículos publicitarios por m2/día	2,40
8.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m2/día	0,80
d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.	

EUROS

1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m2 o fracción y mes	5,60
2.- Vallas, andamios y análogos por m2 o fracción y mes	8,60
3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	33,60

4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día 3,40
 e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

EUROS

1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año. 5,60
 2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año 34,00
 3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año 562,40
 4.- Rieles, por metro lineal y año 0,40
 5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública por m2/año 49,20
 f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

EUROS

1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día. 5,60
 2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m2 o fracción y día 5,60
 g) Quioscos

	Categoría de las calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1.- Ocupaciones permanentes, por m2 y mes hasta 4 m2	22,80	18,40	14,80	13,80	12,60	11,40
2.- Por cada m2 o fracción de exceso un recargo adicional de	11,40	9,20	7,40	6,80	6,20	5,80

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.
 a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

1.- Cables, por m. lineal y año 0,40
 2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año 2,80
 3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año 1,20
 b) Cierres y vítreos.

EUROS

1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año 67,80
 c) Toldos en playas.

EUROS

1.- Concesión alquiler toldos o hamacas por m2 y temporada. 5,60

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 10-T
 TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS
 INSTALACIONES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES
 (Ejercicio 2.005)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por Prestación de servicios y utilización de las instalaciones de los mercados municipales». que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a).- Mercado de la Esperanza: 6,20 euros./m2/mes.

b).- Mercado de Méjico: 6,05 euros/m2/mes.

c).- Mercado de Puertochico: 6,05 euros/m2/mes.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA NÚMERO 5 - P
 PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DEL CONSERVATORIO
 MUNICIPAL DE MÚSICA
 (Ejercicio 2.005)

ORDENANZA NÚMERO 5-P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
 DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICAATAULFO ARGENTA
 (Ejercicio 2.005)

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del Conservatorio Municipal de Música.

TARIFA

Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EUROS

a) Matrícula Oficial:(Grado Elemental)

-Apertura de Expediente (inscripción por primera vez)	29,80
-Primera Asignatura	90,15
-Segunda Asignatura	72,45
-Tercera Asignatura	67,75
-Asignaturas sucesivas	67,75
-Servicios Generales	10,00

b) Matrícula Oficial: (Grado Medio)

-Apertura de Expediente	29,80
-Examen de Acceso a Grado Medio (L.O.G.S.E)	49,40
-Examen Especial de Suficiencia (Plan 1.966)	49,40
-Primera Asignatura	112,35
-Segunda Asignatura	90,20
-Tercera Asignatura	84,30
-Cuarta asignatura	78,75
-Asignaturas Sucesivas	78,75
-Servicios generales	10,00

c) Matrícula Libre (Cualquier Grado).

Abonará el 50% de las cantidades reflejadas para la matriculación oficial en cualquiera de los supuestos.

(Derogar porque no existe esa modalidad en el Plan de Estudios)

d) Por cada compulsa	1,75
e) Por cada tarjeta de identidad	1,75

- f) Por cada certificación académica y traslado de expediente 14,20
 g) Por cada convalidación
 -Asignatura del Grado Elemental 44,75
 -Asignatura de Grado Medio 49,10
 h) Seguro escolar 2,10
 Los alumnos de la «Academia Musical Cantabria», como Centro privado adscrito al Conservatorio Municipal «Ataúlfo Argenta», pagarán las siguientes tasas:
 a) Inscripción por primera vez (apertura de expediente) 29,80
 b) Servicios generales 10,00

Artículo 6.-

Bonificaciones: los componentes de familia numerosa de primera tendrán un descuento en los precios de matrícula, del 50%.

Los componentes de familia numerosa de honor y de segunda, tendrán una bonificación en los precios de matrícula del 100%

Los alumnos con matrícula de honor tendrán una bonificación del 100% en el precio de una asignatura.

(Derogar porque no existen tales calificaciones en el actual Plan de Estudios)

GESTIÓN

Artículo 7.-

Donde dice:

1.- Los alumnos admitidos en los Cursos del Conservatorio estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Tesorería Municipal, Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

Sustituir por:

«1.- Los alumnos admitidos en los cursos del Conservatorio estarán obligados a formular, en el modelo que se les facilitará en el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado, en un plazo máximo de 7 días naturales a contar desde la solicitud de matriculación, en la Entidad colaboradora que figura en el propio impreso y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta. Si transcurrido dicho plazo de tiempo, no se remitiera al Conservatorio el justificante del ingreso de la cantidad correspondiente, se procederá a la anulación de matrícula.»

Artículo 8.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

AÑADIR

«El obligado al pago podrá solicitar, en el plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de realización de matrícula, la devolución del importe por anulación de esta, siempre que se justifiquen los motivos de dicha anulación.»

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que los desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚMERO 7-P
 PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y
 UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO
 MUNICIPAL DE DEPORTES
 (Vigencia a partir del 1 de enero de 2005)

ARTÍCULO I.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Instituto Municipal de Deportes.

SUPUESTO DE HECHO

ARTÍCULO II.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es el acceso de personas, el uso de las instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza.

ARTÍCULO III.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago nace desde que se conceda el acceso o la utilización de instalaciones, o se formalice la matriculación.

ARTÍCULO IV.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO V.- DEL CAMPO MUNICIPAL DE GOLF

ABONADOS-CAMPO DE JUEGO

	EMPAD	NO EMP.
Cuota anual de abono (individual)	136,00	188,00
Cuota anual de abono 2º y 3º de familia (cada uno)	68,00	94,00
Cuota Anual de Abono Familiar (hijos hasta 25 años no emancipados)	285,00	400,00
Cuota anual abono Juvenil (Indiv. menor 18 años)	92,00	140,00

Entrada campo de juego abonados 9 hoyos	2,20
Entrada campo de juego abonados 18 hoyos	4,00
Entrada Campo de Juego abonados entre 8 y 12 horas de lunes a viernes (excepto festivos y meses de Julio y Agosto)	2,20
Entrada campo de juego juveniles 9 hoyos (menores de 18 años)	1,60
Entrada campo de juego juveniles 18 hoyos (menores de 18 años)	1,60
Inscripción Trofeos Generales	10,50
Inscripción Trofeos Generales (menores de 18 años)	5,00
Inscripción Trofeos Especiales promoción (infantiles, menores 16 años)	2,00
Carnet anual de juego (incluido abono y entradas al campo, excepto trofeos y prácticas), SOLO para empadronados en el Ayto. de Santander, individual	525,00
“ 2º y 3º de familia (cada uno)	450,00
Alquiler de Taquillas Guardapalos	50,00
Alquiler de Taquilla Vestuario	35,00
Alquiler de espacio y carga para carro eléctrico	46,00
Bono de 5 entradas – invitaciones (caduca el día 31 de Diciembre), de lunes a viernes (excepto festivos)	40,00

NO ABONADOS-CAMPO DE JUEGO

Entrada campo de juego no abonados 9 hoyos	14,00
Entrada campo de juego no abonados 18 hoyos	25,00
Entrada campo de juego juveniles 9 hoyos (menores de 18 años)	11,00
Entrada campo de juego juveniles 9 hoyos (menores de 18 años)	11,00
Entrada concertada (9 ó 18 hoyos) con Campos de Golf, Clubes y Hostelería, de lunes a viernes, excepto festivos y meses de Julio y Agosto	12,00
Inscripción Trofeos Adultos	30,00
Inscripción Trofeos juveniles (menores de 18 años)	15,00
Bono de 10 Entradas Adultos (9 ó 18 hoyos)	140,00
Bono de 10 Entradas juvenil (9 ó 18 hoyos) menos 18 años	70,00

CAMPO DE PRÁCTICAS

Entrada zonas de prácticas Approach, Bunker, Putting-green (sin campo)	2,50
Alquiler de bolas, 34	1,00
Bono alquiler bolas prácticas (12x34) (solo abonados)	10,00
Bono alquiler bolas prácticas (25x34) (solo abonados)	20,00
Clases individuales Media hora (no incluye bolas de prácticas)	12,00
Grupo (2 personas) Media hora (no incluye bolas de prácticas)	9,00
Grupo (3 personas) Media hora (no incluye bolas de prácticas)	7,00
Grupo (4 personas) Media hora (no incluye bolas de prácticas)	6,00
Bolera No abonados (máximo 2 horas)	2,00

OTRAS ACTIVIDADES MUNICIPALES (Verano)

Actividad por Curso de 2 semanas (30 horas – horario de mañana)	29,00
Actividad tipo Campus de 2 semanas (horario de mañana y tarde con comida)	124,00
Campamento (15 días) (*)	205,00
Albergue (8 días) (*)	126,00

(*) No se aplicará descuento por familia numerosa

ARTÍCULO VIII.- DEL C.A.R. DE VELA «PRÍNCIPE FELIPE»

CURSOS TEMPORADA VERANO

Vela ligera iniciación	139,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata s/barco	139,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata (470, Hobie 13 y Hobie 16)	166,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata (Laser 5000)	185,00
Windsurf iniciación	91,00
Windsurf perfeccionamiento	98,00

CURSOS RESTO TEMPORADA

Vela ligera iniciación	77,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata	91,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata (470, Hobie 13 y Hobie 16)	104,00
Vela ligera perfeccionamiento o regata (Laser 5000)	122,00
Windsurf iniciación	61,00
Windsurf perfeccionamiento	67,00

ECUELA DE REGATAS (al mes)

Curso de Vela	47,50
---------------	-------

CURSOS DE VELA ESCOLARES-UNIVERSITARIOS

Vela ligera (Curso completo 30 h.)	64,00
Vela ligera (Curso básico 15 h.)	35,00
Vela ligera (Bautismo de Mar 3 h.)	7,00
Windsurf iniciación	55,00

ENTRENAMIENTOS VELA LIGERA Y WINDSURF

Entrenador C.A.R., material didáctico, instalación, Neumática 25 HP y gasolina, por día	135,00
Material didáctico, instalación y neumática 25 HP, por día	91,00
Neumática con motor de 25 HP, por día	64,00
Neumática Brio, por día	91,00
Equipo de filmación (cámara de video y televisión)	31,00

ENTRENAMIENTOS CRUCERO

Entrenador C.A.R., material didáctico, instalación neumática y gasolina	153,00
-------------------------------------------------------------------------	--------

CURSOS TÉCNICOS TEÓRICOS

Entrenador C.A.R. y material didáctico, por persona y día. Mínimo 90,15 euros/día	16,00
-----------------------------------------------------------------------------------	-------

ALOJAMIENTO

Alojamiento en Hab. de 6 plazas, por día	13,00
Manutención, por día	20,00
Comida o Cena	11,00
Fin de Semana (sábado / domingo)	87,20
Desayuno	2,10

NOTA: Las cuotas de comida, alojamiento y desayuno están excluidas para la aplicación del descuento de familias numerosas.

OTROS SERVICIOS

Grúa, subida o bajada	
Vela ligera y clases Olímpicas	2,10
Grúa, subida o bajada	
Cruceros y otras embarcaciones	18,00
Técnicos C.A.R. euros/hora	23,00
Técnicos C.A.R. con neumática euros/hora	29,00

NAVEGACIÓN CON EMBARCACIONES DEL C.A.R.

(Solo para quienes acrediten nivel suficiente y siempre que haya barcos disponibles)

-Tarifa s/cuadro, 3 horas/sesión		
TIPO DE EMBARCACIÓN	1 SESION	10 SESIONES
OPTIMIST	4,70	43,00
EQUIPE	7,40	56,00
LASER	6,40	50,00
VAURIEN	7,40	56,50
CATAMARÁN	12,70	106,30
LASER 5000	17,00	141,00
ALOHA	7,40	56,30
MISTRAL	7,40	56,30
RAQUERO	13,80	106,30

ARTÍCULO IX.- DEL PALACIO DE DEPORTES

Eventos Deportivos (todo el recinto) (1 día) (*)	2.200,00
Conciertos (1 día) (*)	6.600,00
Otros eventos (Congresos, reuniones, etc) (1 día) (*)	2.400,00
Anillo Exterior, Hall (1 día) (*)	1.500,00
Montaje, Desmontaje, (cuota mantenimiento) (1 día)	1.000,00
Gimnasio (Septiembre-Diciembre)	80,00
Gimnasio (Enero-Junio)	120,00
Gimnasio (Cuota Anual-10 meses) (1)	190,00
Gimnasio Familiar (Cuota Anual-10 meses) (1)	320,00

(*)El organizador, será responsable de la contratación de seguro de responsabilidad civil, así como del personal de taquilla, seguridad, control de entradas, etc., y demás condiciones especiales que quedarán reflejadas en el contrato suscrito, para cada evento.

(1)Meses de Julio y Agosto CERRADO

ARTÍCULO X.- CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MUNICIPAL.

Tasa aplicable mediante Convenio, para uso de instalaciones.

Benjamín, Alevín e Infantil	124,00 (Equipo)
Cadetes y Juveniles	186,00 (Equipo)
Senior	248,00 (Equipo)

ARTÍCULO XI.- REDUCCIONES

EN COMPLEJO DEPORTIVO, CAMPOS DE FÚTBOL Y PABELLONES PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Asociaciones y Entidades Locales (sin ánimo de lucro, inscritas en Reg. Mcpal.)	75 % Bonificación
Competiciones Oficiales Federadas, de Asociaciones, Clubes y Entidades Locales o actividades patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santander	Sin Cargo

FAMILIAS NUMEROSAS (Inscritas en el Registro Municipal)

En Escuelas Municipales y Cursos	50% de Dto. (*)
En Instalaciones Deportivas	50% de Dto. (*)

(*)En ambos supuestos deberá acreditarse dicha condición

ARTÍCULO XII.-

Los alumnos admitidos en los Cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Deportes, estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Tesorería Municipal, Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante ORIGINAL del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

ARTÍCULO XIII.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrolle y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA NÚMERO 9 - P PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO

(Ejercicio 2.005)

CUANTÍA

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Año 2005
Bono-bús 10 viajes	5,00 euros
Billete Ordinario	1,00 euros
Viajes especiales (1 bus/hora o fracción)	72,00 euros
Tarjeta trimestral joven (Viajes ilimitados; Trimestres naturales; hasta 25 años incluidos, empadronados en Santander)	47,00 euros
City Tour	4,50 euros
Bono bus familia numerosa 10 viajes (Titulo de familia numerosa vigente, empadronados en Santander)	2,50 euros
Billetes de efectos (bultos-paquetes)	0,20 euros
Tarjeta Pensionista	0,00 euros

(Pensionistas mayores de 65 años con las siguientes condiciones:

Ingresos anuales inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos de ambos deberán ser inferiores a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM); en este último caso los cónyuges tienen también derecho a la tarjeta pensionista.

Menos de 65 años si perciben pensión por incapacidad permanente absoluta o disponen de certificado de minusvalía igual o superior al 65%, con los mismos límites y condiciones anteriores.

Demás requisitos fijados por el Ayuntamiento de Santander.

Gastos tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, robo, extravío, etc. 1,20 euros.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO MODIFICACIÓN DE LA
ORDENANZA NUMERO 13-P
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL
Ejercicio 2005

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el art. 2.e) en relación con el artículo 41 ambos del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
- Palacio de La Magdalena	180,00 euros	265,00 euros
- Ayuntamiento Santander	180,00 euros	265,00 euros

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

04/15060

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Información pública de la aprobación definitiva del establecimiento de la Ordenanza reguladora del Registro Municipal de las Uniones de Hecho.

Transcurrido el período de exposición pública del expediente de aprobación de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Uniones de Hecho, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2004, y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el mismo, se considera definitivamente aprobado.

Se publica la misma, en el anexo a este anuncio, para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 196,2 del RD 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Santillana del Mar, 30 de diciembre de 2004.—El alcalde, Isidoro Rábago León

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS UNIONES DE HECHO

Exposición de motivos.

El matrimonio es la forma institucionalizada en la que se manifiesta la unión afectiva y estable entre los hombres y las mujeres. Hoy los modos de convivencia se expresan de manera muy plural y existen muchas parejas que optan por establecer su comunidad permanente de vida al margen del matrimonio, sin que por ello deba estimarse de peor calidad humana o social su relación personal.

Estas parejas que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que en su caso, crean, deben gozar de la misma protección social, económica, y jurídica que las demás uniones matrimoniales, en base al principio fundamental del libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de los ciudadanos que establece la Constitución Española de 1978.

Por los mismos fundamentos, esta protección que aquí se demanda debe extenderse a las uniones estables constituidas por personas del mismo sexo, superando así reparos morales que vienen marginando a quienes por su orientación sexual demandan una vida en común con otra persona del mismo sexo.

La propuesta legal a esta realidad social de uniones no matrimoniales es aún tímida y vacilante, y ello supone para muchos ciudadanos situaciones de desamparo jurídico.

Mientras no se promulguen disposiciones legales concretas parece procedente ofrecer, aun en el reducido ámbito de la Administración Municipal, un instrumento jurídico que impulse una regulación más completa y favorezca la igualdad y la protección social, económica y jurídica de las familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

En esta situación se ejerce la competencia municipal de prestación de servicios y promoción social, procurando satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, al amparo de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 1º. CREACIÓN.

El Ayuntamiento de Santillana del Mar en ejercicio de sus competencias en materia de prestación de servicios de promoción social, crea el Registro Municipal de las Uniones de Hecho que tendrá carácter exclusivamente administrativo, y se regirá por las presentes normas.

ARTÍCULO 2º INSCRIPCIONES.

1. En el Registro Municipal de Uniones de Hecho, se inscribirán las declaraciones de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, sin discriminación de ninguna clase; así como la declaración de terminación de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2. También se podrán inscribir los contratos reguladores de las relaciones personales o patrimoniales entre los miembros de esas uniones.

3. Asimismo podrá inscribirse en la hoja correspondiente, la declaración sobre circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial, cuando así lo estime el órgano municipal competente.

ARTÍCULO 3º. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PERSONALES.

1. Las inscripciones se practicarán a instancia conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial.

2.-Los integrantes de la unión de hecho, para proceder a la inscripción de los actos con acceso registral, habrán de acreditar las siguientes circunstancias:

f) Ser mayores de edad o menores emancipados.

g) No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

h) No estar incapacitados judicialmente.

i) Estar empadronado en el Municipio, al menos, uno de los integrantes, con antigüedad superior a seis meses.

j) Acreditar, mediante declaración de dos personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civi-